



## Proyecto de Ley

### *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley;*

## **LICENCIA ESPECIAL POR NACIMIENTO DE HIJO PRETERMINO** **Y DE ALTO RIESGO**

**Artículo 1º:** Incorpórase como artículo 177 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) el siguiente:

*“Artículo 177 bis: Nacimiento de hijo/a pretérmino. En el caso de nacimiento pretérmino debidamente acreditado, a la licencia establecida en el artículo precedente, a la madre se le adicionará un plazo de licencia de acuerdo a la semana gestacional en la cual se produzca el nacimiento:*

- a). Se entiende por nacimiento de hijo/a pretérmino extremo, a aquel que ocurre con menos o hasta 28 semanas de gestación. En este caso, se le adicionará a la madre 150 días de licencia;*
- b). Se entiende por nacimiento de hijo/a pretérmino muy prematuro, a aquel que ocurre desde las 28 hasta la 32 semanas de gestación. En este caso, se le adicionará a la madre 120 días de licencia;*
- c). Se entiende por nacimiento de hijo/a pretérmino prematuro moderado a tardíos, a aquel que ocurre desde las 32 hasta la 37 semanas de gestación. En este caso, se le adicionara a la madre 90 días de licencia.*

*Para los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c), el padre trabajador tendrá derecho a gozar de una licencia adicional de sesenta (60) días, de cuarenta (40) días y de veinte (20), respectivamente.*

*Todas las licencias establecidas en este artículo podrán ser ejercidas por el padre en los supuestos de fallecimiento de la madre dentro del uso de su licencia, hasta completarse; dentro de igual plazo y de igual manera”.*

**Artículo 2º:** Incorpórase como artículo 177 ter al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) el siguiente:

*“Artículo 177 ter: Nacimiento de hijo/a de alto riesgo. En el caso de hijo de alto riesgo debidamente acreditado, la madre gozará de un plazo de licencia adicional de 90 días.*

*El padre trabajador tendrá derecho a gozar de una licencia adicional de sesenta (60) días.*

*La licencia establecida en este artículo podrá ser ejercidas por el padre en los supuestos de fallecimiento de la madre dentro del uso de su licencia, hasta completarse; dentro de igual plazo y de igual manera”.*

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **FUNDAMENTOS:**

Señor presidente:

Por medio del presente proyecto de ley se propone la creación de licencias especiales para la protección de la maternidad con la finalidad de tutelar aquellas situaciones en las cuales los bebés nacen pretérmino o con alto riesgo.

Resulta importante tener presente, que en este tipo de nacimientos, en caso de sobrevida, los bebés deben permanecer internados, en los primeros meses de vida en las unidades de neonatología y luego en pediatría, por extensos periodos, siendo de vital trascendencia para ellos la presencia y acompañamiento de sus padres.

Estas situaciones, generalmente son muy complejas para toda la familia en su conjunto, por ello se propone que se otorguen licencias especiales con la finalidad que las familias puedan transitar las mismas de una mejor manera.

De esta forma, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se considera prematuro un bebé nacido vivo antes de que se hayan cumplido 37 semanas de gestación. Los niños prematuros se dividen en subcategorías en función de la edad gestacional:

- prematuros extremos (menos de 28 semanas)
- muy prematuros (28 a 32 semanas)
- prematuros moderados a tardíos (32 a 37 semanas)

Asimismo en cuanto esta problemática, este organismo sostiene<sup>1</sup>:

- Se estima que cada año nacen unos 15 millones de niños prematuros (antes de que se cumplan las 37 semanas de gestación). Esa cifra está aumentando.
- Las complicaciones relacionadas con la prematuridad, principal causa de defunción en los niños menores de cinco años, provocaron en 2015 aproximadamente un millón de muertes.
- Tres cuartas partes de esas muertes podrían prevenirse con intervenciones actuales y eficaces.
- En los 184 países estudiados, la tasa de nacimientos prematuros oscila entre el 5% y el 18% de los recién nacidos.

Por otro lado, cuando hacemos referencia a “alto riesgo” se trata de todas aquellas situaciones en las cuales el niño se encuentra en un estado de salud muy grave o con riesgo de vida, las cuales puede tener multicausalidad, por lo que procuro

evitar incurrir en casuística, estableciéndose que esta circunstancia debe estar debidamente acreditada o sea que se debe contar con certificado médico.

Es importante destacar que San Luis, mi querida provincia, ha receptado esta problemática en su legislación. Así, a través de la Ley 5079 se establece el régimen de licencias para todos los agentes de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial. Licencia por maternidad, precisamente en los artículos 13 a 19 determina:...En caso de nacimiento prematuro, definiéndose epidemiológicamente a todo aquel niño que al momento de nacer tenga menos de 2,500 kgs o menos de treinta y seis (36) semanas de gestación se otorgarán ciento cinco (105) días de licencia. En caso de nacimiento múltiple se otorgarán ciento cinco (105). Si el nacimiento múltiple fuese prematuro, se otorgarán ciento veinte (120) días.

Así y en este orden de ideas, otras legislaciones provinciales han contemplado esta problemática:

- Provincia de Santa Fe. Decreto N° 1919/89. Régimen de licencias Provincia de Santa Fe. Sección 7°. Licencia por maternidad. Artículo 34°.- Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias: a) Licencia pre-parto. La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha, los días no gozados se adicionarán a la Licencia por Maternidad (inciso b). b) Licencia por Maternidad. Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérmino y/o con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y psicológica, hasta que los mismos alcancen los seis meses de vida. Considerase prematuro a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado dos mil quinientos (2.500) gramos o menos y nacido antes de las treinta y siete semanas de gestación.

- Provincia de La Pampa. Ley N° 643 - Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Artículo 133°: La licencia por maternidad de los agentes será otorgada por el servicio médico oficial, conforme las siguientes modalidades: a) Por un período de treinta (30) días en el preparto y de ciento veinte (120) días en el postparto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno; ... d) En el caso de nacimientos de prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los pre-indicados en el postparto; e) En caso de nacimientos de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los preindicados en el post-parto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo y, f) Cuando por complicaciones de alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará el Artículo 1° de la Ley

1174. Modificado por Ley nº 2570, Art.1º.- Considérese recién nacidos prematuros de bajo riesgo a aquellos que al momento de nacer, hubieren pesado entre 2.500 grs. y 1501 grs. o menos, y/o que tuvieran entre veintiocho y treinta y dos semanas gestacionales. Las condiciones precitadas en los incisos d), e), y f) deberán ser acreditadas mediante la presentación de la Historia Clínica Neonatal a los efectos de su otorgamiento.- Incorporado por Ley 1727.- Completado por Ley 1174 y Decreto Nº 1154/82.

- Provincia de Chubut. Decreto Provincial 2005/91. Régimen de licencias general. Art. 21. -- El término de ciento veinte (120) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos: b) Nacimiento prematuro (peso 2,300 kg.) de un niño: Se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia condicionados a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará al art. 22.

- Provincia de Misiones. Decreto Nº 683. ARTICULO 15º.- En el caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere realizado antes del parto, de modo de completar los 135 días.- Provincia de Santa Cruz. Ley 1620. Para los Agentes de la Administración Pública Provincial, del Poder Judicial, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados Provinciales y Poder Legislativo Artículo 2º: En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.-

- Provincia de Buenos Aires. Ley 10.430: La Ley 14.241 que modifica a la 10.430 establece: ARTICULO 1o - Incorpórese en el artículo 43 de la Ley 10.430 el siguiente párrafo: "En caso de nacimiento pre término o prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad será de cinco (5) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.

- Provincia de Catamarca. Decreto Acuerdo Nº 1875/94: Artículo 34: Licencia por maternidad: ... b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días corridos de licencia condicionados a la supervivencia del niño.

A todas luces la legislación vigente resulta insuficiente y debe ser revisada, máximo considerando las obligaciones asumidas por nuestro país en los instrumentos internacionales a los que se ha obligado, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, contempla en su artículo 18º que: *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño...Los Estados Partes prestarán la asistencia*

*apropiada a los padres... para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño”.*

Por su parte UNICEF, ha formulado el decálogo de derechos del prematuro y su familia <sup>ii</sup>, el cual sostiene:

- La prematuridad se puede prevenir en muchos casos por medio del control del embarazo al que tienen todas las mujeres;
- Los recién nacidos prematuros tienen derecho a nacer y a ser atendidos en lugares adecuados;
- El recién nacido prematuro tiene derecho a recibir atención adecuada a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, su peso al nacer y sus características individuales. Cada paso en su tratamiento debe ser dado con visión de futuro;
- Los recién nacidos de parto prematuro tienen derecho a recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en su familia;
- Los bebés nacidos de parto prematuro tienen derecho a ser alimentados con leche materna;
- Todo prematuro tiene derecho a la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP);
- Un niño que fue recién nacido prematuro de alto riesgo debe acceder, cuando sale del hospital a programas especiales de seguimientos;
- La familia de un recién nacido prematuro tiene pleno derecho a la información y a la participación en la toma de decisiones sobre su salud a lo largo de toda su atención neonatal y pediátrica;
- El recién nacido prematuro tiene derecho a ser acompañado por su familia todo el tiempo;
- Las personas que nacen de parto prematuro tienen el mismo derecho a la integración social que las que nacen a término.

En la lógica que las licencias por maternidad, paternidad y familiares no sólo son un derecho de los trabajadores, sino también una condición habilitante para el efectivo goce de derechos de sus hijos e hijas y la necesidad imperiosa de la ampliación de las mismas, es que solicito a mis pares que nos acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

**AUTOR:**

**CARLOS YBRHAIN PONCE**

**COFIRMANTES:**

**1). Carro, Pablo**

**2). Cisneros, Carlos Anibal**

- 3). Martínez, María Rosa**
- 4). Yasky, Hugo**
- 5). Landriscini, Susana Graciela**
- 6). Moisés, María Carolina**
- 7). Moyano, Nilda**
- 8). Fernández, Eduardo**
- 9). Selva, Carlos Américo**

---

<sup>i</sup> [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preterm-birth#:~:text=Se%20considera%20prematuro%20un%20beb%C3%A9,prematuros%20\(28%20a%2032%20semanas\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preterm-birth#:~:text=Se%20considera%20prematuro%20un%20beb%C3%A9,prematuros%20(28%20a%2032%20semanas))

<sup>ii</sup> <https://www.unicef.org/argentina/media/386/file/Dec%C3%A1logo%20del%20prematuro.pdf>